



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

- 1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, a otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 442.

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en escrito núm. 120330, de fecha 24 de Octubre de 1944, me comunica el extravío de la cartilla individual de racionamiento del primer periodo, que a continuación se relaciona:

Serie CC., núm. 461347, de tercera categoría.

En su consecuencia, se pone en conocimiento de las Delegaciones locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia, que la referida cartilla queda anulada a todos los efectos.

Caso de que alguna persona se presentase con el documento arriba indicado intentando hacer uso indebido del mismo, le será recogido e instruidas las oportunas diligencias en averiguación de las condiciones en que lo obtuvo, y remitiéndose el resultado de ellas a este organismo.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes y público en general.

Soria 9 de Diciembre de 1944.

3216 El Gobernador,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

Circular núm. 443.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, a propuesta de esta Junta provincial de Precios, ha resuelto fijar el precio de 0'70 pesetas kilogramo, para la venta de patatas consumidas en poblaciones auto-abastecidas de esta provincia.

Cuando las patatas se recojan del domicilio del productor en lugar de en el campo, se abona

rá a éste por el almacenista o detallista la cantidad de 0'02 pesetas en kilogramo, en concepto de gastos de transporte y mermas.

En el caso de que se considere necesaria la intervención de algún almacenista, el beneficio de 0'06 pesetas en kilogramo calculado en la propuesta, se distribuirá, percibiendo 0'02 pesetas kilogramo, este intermediario, y 0'04 pesetas en kilogramo el detallista.

El precio de 0'70 pesetas kilogramo para la venta al público a que anteriormente se hace referencia, únicamente podrá incrementarse con el importe de los arbitrios o impuestos municipales legalmente establecidos.

Toda contravención a lo dispuesto en esta circular, será sancionada por la Fiscalía provincial de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 12 de Diciembre de 1944.

3255 El Gobernador-Presidente,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

Circular núm. 499

(Continuación)

Prohibición de venta al público de los aceites que se indican

18. Queda prohibida la venta al público de los aceites de avellana, almendra, cacahuete, de producción nacional, en estado natural, refinados

e hidrogenados, y solamente se expedirán guías para su circulación cuando vayan destinados a usos farmacéuticos o industriales, incluso hostelería.

Rendimientos

19. Los rendimientos de las semillas granas y frutos oleaginosos de importación, intervenidos por la presente disposición, que se exigirán, son los siguientes:

Primera materia	Rendimiento por 100		Mermas
	Aceites	Tortas	
Copra	62	35	3
Palmiste.....	42	55	3
Babassú.....	60	37	3
Linaza	30	65	5

Precios de aceites

20. Los precios que regirán durante la campaña 1944-45 serán los siguientes:

	ZONAS	
	Sur	Norte y Levante
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares.....	360	400
Aceite de avellana.....	1.485	1.485
Aceite de almendra.....	1.875	1.875
Aceite de cacahuete.....	1.205	1.205
Aceite de pepita de uva.....	1.030	1.030

Los precios anteriores se aplicarán por cada cien kilogramos de mercancía puesta sobre vagón origen, con envases del comprador.

Distribución de tortas

21. Todas las tortas, residuo de prensado de copra, palmiste, babassú y linaza de importación que se produzcan, quedan a disposición de esta Comisaría general para su distribución.

Los productores de tortas, para el suministro de sus habituales compradores, están autorizados a reservarse partidas de dicho producto hasta un treinta y tres por ciento de su producción, solicitando para ello las guías necesarias. En esta cantidad se encuentra comprendida la que pueda corresponder a cada industrial en concepto de reserva para el ganado de su propiedad.

El resto de la producción será distribuido por los Comisarios de Recursos de las Zonas correspondientes, o por los Delegados provinciales de Abastecimientos, según corresponda.

Precios de tortas

22. El precio de las tortas de coco, palmiste,

babassú y linaza será de noventa pesetas por cien kilogramos en fábrica y sin envase o ciento diez pesetas por cien kilogramos sobre vagón origen, con envase.

E) SEBO FUNDIDO

Circulación y destino del sebo

23. El sebo fundido para circular deberá ir acompañado de la guía oficial, que solamente se extenderá cuando vaya destinado a una planta desdobladora.

F) COMPRA VENTA DE GRASAS INDUSTRIALES

Distribución por adjudicación forzosa

24. Los aceites de orujo refinados y los de acidez superior a quince grados, los de coco, palmiste, babassú y palma, y, en general, todos los que directamente o después de sufrir desdoblamiento se dedican ordinariamente a la fabricación de jabón común, así como los ácidos grasos, serán distribuidos por esta Comisaría general por el sistema de adjudicación forzosa nominativa de productor a beneficiario.

Distribución por libre adquisición mediante autorización de compra

25. Los sebos fundidos y los aceites de orujo de menos de quince grados, avellana, almendra, cacahuete, granilla de uva, y, en general, todas las grasas saponificables que ordinariamente no se dedican a la fabricación de jabón común, podrán adquirirse por aquellos industriales a los que previa solicitud, les sea concedida autorización de compra por esta Comisaría general. Dicha autorización deberá ser presentada al solicitar la guía de circulación correspondiente.

Obligaciones de los beneficiarios de adjudicación forzosa

26. Los beneficiarios de adjudicaciones forzosas de aceite, grasas y ácidos grasos, en el término de los quince días siguientes al de la fecha de registro de salida del oficio de remisión de la orden de retirada:

a) Abrirán crédito bancario realizable contra entrega de los documentos acreditativos de haber efectuado la facturación al suministrador asignado, por el setenta por ciento del importe de la partida.

b) Efectuarán la solicitud de facturación de los envases vacíos, justificando ante el suministrador el cumplimiento de esta obligación.

c) Solicitarán de la Comisaría de Recursos de la Zona o de la Delegación de Abastecimientos de la provincia, según proceda, la expedición de las guías necesarias, presentando la orden de retirada de la mercancía.

d) Comunicarán a esta Comisaría general

haber cumplido lo ordenado en los apartados anteriores, especificando fechas e incidencias.

Si en el plazo indicado incumple dichas obligaciones, perderá el derecho a la adjudicación.

Obligaciones de los suministradores de adjudicaciones forzosas

27. Las obligaciones de los suministradores de aceite, grasas y ácidos grasos, serán las siguientes:

a) Transcurridos veinte días contados a partir de la fecha del registro de salida del oficio de remisión de la orden de entrega, comunicarán a esta Comisaría general si el beneficiario ha cumplido lo ordenado en los apartados a) y b) del artículo anterior.

b) Servirán la mercancía en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de los envases del beneficiario, justificando en caso de incumplimiento, ante esta Comisaría general, haber solicitado la facturación en dicho plazo.

G) REFINACION DE ACEITES DE ORUJO

Aceites de orujo refinables

28. Pueden refinarse todos los aceites de orujo de acidez inferior a quince grados, que podrán ser adquiridos por las refinerías de aceites, utilizando para solicitar las guías de transporte las autorizaciones de compra que facilitará esta Comisaría general.

Rendimiento de refinación

29. Por cada cien kilogramos aceite de orujo que ingresen en refinería, deben ponerse a disposición de esta Comisaría setenta kilogramos de aceite refinado y veintiocho kilogramos de ácidos grasos de pastas de refinería.

Prohibición de refinaciones incompletas

30. Quedan prohibidas las refinaciones incompletas de aceite, o sea, aquellas que no comprendan las tres operaciones de neutralización, decoloración y desodorización.

Utilización de las pastas

31. Las refinerías que posean fábrica de jabón común, debidamente legalizada, transformarán automáticamente sus pastas en jabón común de lavar.

Precio de aceite de orujo refinado y de las pastas

32. El precio del aceite de orujo refinado será de trescientas noventa pesetas por cien kilogramos, puesto sobre vagón origen, con envase del comprador.

El precio de los ácidos grasos de pastas de refinería será de trescientas doce pesetas por cien kilogramos en las mismas condiciones.

Intervención de los aceites de orujo refinados

33. Los aceites de orujo refinados quedarán inmovilizados en las refinerías para su distribución por esta Comisaría general.

H) DESDOBLAMIENTO DE GRASAS

Plantas desdobladoras

34. Podrán dedicarse al desdoblamiento de grasas las industrias debidamente autorizadas, de acuerdo con la orden de la Presidencia de 28 de Noviembre de 1944.

Aceites que sufrirán desdoblamiento

35. Sufrirán obligatoriamente el desdoblamiento todos los aceites de orujo de acidez comprendida entre quince y cincuenta grados y todos los aceites y grasas nacionales y de importación que se dediquen a la fabricación de jabones comunes y de tocador y a industrias que no requieran el empleo de grasas neutras.

Rendimientos

36. Los rendimientos mínimos que se exigirán a los desdobladores, sea cualquiera la acidez de las grasas tratadas, serán los siguientes:

GRASAS	Glicerina de saponificación	Ácidos grasos
Aceites de coco, palmiste, babassú y similares.....	11	94
Aceites de avellana, almendra, cacahuete, etc.	9	94
Sebos fundidos.....	8	94
Aceites de orujo.....	4	94

Estos rendimientos se entenderán por cada cien kilogramos neto de grasa, deducidos para el aceite de orujo la humedad, impurezas y oxíácidos que rebasen las tolerancias admitidas en el artículo noveno.

Si se desdoblaran otras grasas no expresadas, es de la competencia de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio determinar los rendimientos exigibles.

Precios de los ácidos grasos

37. Para los ácidos grasos de los distintos aceites y grasas regirán los siguientes precios:
(Se continuará)

Ayuntamientos

MONASTERIO (LA REVILLA) 3240

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal, se procede por esta Alcaldía de Monasterio (La Revilla de Calatañazor), a la pública subasta para la enajenación del aprovechá-

miento de quinientos trece pinos (513), secos, en el monte Pinar de Monasterio, núm. 65 A, que tienen un volumen de madera en rollo y con corteza de doscientos sesenta y cuatro metros cúbicos con quinientos ochenta y nueve decímetros cúbicos (264'589).

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de once mil novecientas seis pesetas con cincuenta céntimos (11.906'50).

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de la Junta vecinal de Monasterio antes referido, a las diez de la mañana del día siguiente hábil al que terminen los veinte también hábiles, contados desde el siguiente día de la publicación en el *Boletín oficial de la provincia*.

Los pliegos de condiciones facultativas estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento antes referido, y en la oficina del Distrito forestal y *Boletín oficial* del 20 de Octubre de 1937.

El adjudicatario vendrá obligado a entregar las traviesas que por el Distrito forestal se ordene.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, y veinticuatro horas antes de celebrarse la subasta, previa constitución del depósito del 4 por 100 del tipo de tasación, en calidad de depósito provisional.

Y en el mismo se hace constar que las leñas procedentes de estos árboles y copas de los mismos, quedarán en beneficio del pueblo de Monasterio.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos del anuncio de subasta y además el impuesto de las tres pesetas por metro cúbico a cargo de la Diputación provincial.

Monasterio 7 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Leonardo Mallo.

Modelo de proposición

Don, vecino de, según cédula personal núm, de la clase, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* y de las condiciones y requisitos exigidos en los mismos, del aprovechamiento de 513 pinos, que cubican 264'589 metros cúbicos, se comprometo a llevar a efecto dicho aprovechamiento por el precio de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

412.—Derechos de inserción 56 pesetas.

QUINTANAS RUBIAS DE ABAJO 3248

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito la cantidad de 5.781'82 pesetas, se anuncia su reparto, para que los agricultores que deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de esta Alcaldía en el plazo de diez días a contar desde el día que

se publique este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Quintanas Rubias de Abajo 9 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Juan Pascual.

VILLASECA DE ARCIEL 3291

Existiendo paralizada en arcas del Pósito la cantidad de 4.298'55 pesetas y 2.328'30 pesetas en el Banco de España a la cuenta del Servicio Central de Pósitos, que hacen un total de pesetas 6.626'85, se anuncia al público su reparto, para que cuantos agricultores deseen dinero lo puedan solicitar en el plazo de diez días, bien de esta Alcaldía o del Servicio Central de Pósitos (Madrid).

Se concederán préstamos hasta 1.000 pesetas con garantía bien probada.

Villaseca de Arciel 11 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Andrés Blascó.

AGREDA 3187

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, la cantidad de 14.214 pesetas, se anuncia al público su reparto para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos, fecha 28 de Agosto de 1928, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid.

Agreda 1.º de Diciembre de 1944.—El Alcalde, (ilegible).

MURO DE AGREDA 3225

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos, y depositada en el Banco de España la cantidad de 13.663'77 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de fecha 25 de Agosto de 1928, debiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos, sita en el Ministerio de Agricultura en Madrid; advirtiéndoles, que se concederán préstamos con garantía bien probada, hasta la cantidad de 2.000 pesetas.

Muro de Agreda 1.º de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Andrés Vera.

ABANCO 3265

Se encuentra paralizada en arcas municipales de este Ayuntamiento la cantidad de 6.437'25 pesetas, por el concepto de pósito del mismo, que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que todos los labradores vecinos de esta villa puedan solicitar préstamos en la Secretaría municipal.

Abanco 5 de Diciembre de 1944.—El Alcalde, Domingo Gonzalo.